



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCION 274-07 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL. MODIFICA RESOLUCION 13-02.

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada;

CONSIDERANDO: Que ese fondo de pensión constituye un registro individual unificado de los aportes, propiedad exclusiva de cada afiliado que se denomina Cuenta de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 95 de la Ley establece que la Superintendencia de Pensiones regulará y supervisará todo lo relativo a las normas, procedimientos y formatos de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado, así como el tratamiento contable que las AFP deberán dar al mismo.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Resolución 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual, de fecha 11 de noviembre de 2002 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 11 de la Resolución 13-02, para que lea:

Artículo 11. Se procederá al cierre de la CCI en los casos siguientes:

- i) Si el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual se traspasa a una Compañía de Seguros o a otra AFP.
- ii) Si el saldo se agota producto de retiros programados.
- iii) Si el saldo se entrega por motivo de fallecimiento del afiliado, una vez actualizada con todos los movimientos pendientes (cobranzas, rezagos, entre otros).



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- iv) Cuando se realice un aporte erróneo por parte del empleador que haya conllevado una afiliación automática incorrecta a una AFP, la cual no haya sido formalizada ni haya recibido aportes posteriores, de conformidad con la Resolución 271-07 y sus modificaciones.
- v) Si una CCI se mantiene en estatus de inactiva por un periodo de un (1) año por lo motivos indicados en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2. Agregar el artículo 20 a la Resolución 13-02 para que en lo sucesivo se lea como sigue:

Estatus Inactivo de una CCI

Artículo 20. Una CCI se le asignará un estatus de inactiva en los casos siguientes:

- i) Devolución de los recursos acumulados en su CCI debido a que por su nivel socioeconómico el afiliado de ingreso tardío no requiere una pensión del régimen subsidiado.
- ii) Devolución de los recursos acumulados en su CCI debido a que el afiliado de ingreso tardío recibe una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o por otras leyes afines o planes de pensiones existentes, debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo: La CCI mantendrá un estatus de inactiva por un periodo de un (1) año si no recibe aporte. En caso de recibir un aporte la AFP procederá a activar la referida cuenta.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil siete (2007).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendencia de Pensiones